



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 25 NOV. 2025

VISTO:

El Informe N.º 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, el Informe Inicial de Instrucción N.º 009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha de fecha 18 de setiembre de 2025, el informe final de instrucción N.º 009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 05 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14º de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

Que, con respecto al Informe técnico N.º 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, El mencionado documento, nos proporcionó:

- Los datos del administrado fiscalizado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.
- La ubicación de la unidad fiscalizable, en el Sector El Naranjal, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín.
- El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

Del análisis del informe técnico se menciona que:

Que, el Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Que, se identificó actividad minera de extracción; sin embargo, en el área no se encontró a ninguna persona ni maquinaria pesada. No obstante, adyacente al área intervenida se encontró una ladrillera en funcionamiento a cargo del Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero presente al momento de la supervisión quien manifestó que la ladrillera está en proceso de construcción y que por el momento están realizando pruebas para la elaboración de ladrillos ya que hasta la fecha el producto no es apto para la venta. Así mismo, indicó que una vez terminada la construcción de la ladrillera procederá con el trámite de autorización para actividades de extracción de mineral no metálico (arcilla).

Que, revisada la base catastral no se ha encontrado ninguna autorización para canteras en afectación del Estado en la zona de extracción.

De las conclusiones del informe técnico con los cargos correspondientes

QUE, EN EL SECTOR EL NARANJAL, DISTRITO CAYNARACHI, PROVINCIA DE LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN SE HA PRODUCIDO EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (ARCILLA) POR EL SR. EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

Que, la Opinión legal al respecto fue la siguiente:

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico Nº 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motivó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero con DNI N° 42788672 por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador PAS, se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, el Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero con DNI N° 42788672; PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE; por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7°del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM; y del artículo 20° en el numeral 3 “Obligaciones generales en materia ambiental” en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

Presuntos incumplimientos a la normatividad minera y/o ambiental

HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE	<p><u>Constitución Política del Perú</u></p> <p>artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)".</p> <p>Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".</p> <p><u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u></p> <p>Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.</p> <p>Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.</p> <p><u>Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.</u></p>



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

De la Notificación

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS se comunicó mediante la notificación de la carta N° 550-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha de fecha 20 de agosto de 2025 y el informe inicial de Instrucción N°009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, el cual fue recepcionado con fecha 29 de setiembre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo:

Que, EDUAR ROSITAS PEDEMONTE GUERRERO, con DNI N° 01047210 socio del Sr. EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"Expediente : 080-2025-GRSM/DREM

SUMILLA : Presento Descargo

Señor:

INGENIERO JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTIN

Moyobamba:

Yo Eduar Rositas Pedemonte Guerrero, identificado con DNI N° 01047210 socio del señor Eduardo Pedemonte Guerrero identificado con DNI N° 42788672, domiciliado en el jirón Ramón Castilla N° 526, distrito de Rioja, provincia Rioja, departamento San Martín, con correo electrónico eduar@gmail.com, con celular N° 994067117, ante UD. Me presento y expongo:

Que, dentro del plazo de ley, me apersono y presento mi descargo ante su representada en atención a la carta N° 550-2025-GRSM/DREM que contiene el informe Inicial de Instrucción N° 009-2025-GRSM/PAS/AEFA, que contiene la infracción administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, al respecto expongo mis descargos al amparo del TUO de la ley N° 27444, manifestando que me encontraba realizando pruebas a la maquinaria y horno instalados, a la fecha de la fiscalización se ha paralizado los trabajos, y, además se ha concesionado el área superpuesta, para poder realizar los estudios respectivos de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo expuesto a Ud. Señor director, acceder a mi petición conforme a Ley.

Rioja, 14 de octubre del 2025"



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

Respuesta de la entidad al administrado

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al ADMINISTRADO, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.

Que, en el presente caso, se tendrá en cuenta el principio de legalidad y el principio de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se le atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que se menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.

Que, al respecto el Sr. Eduar Rositas Pedemonte Guerrero, identificado con DNI N° 01047210 hermano y socio del administrado EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, presenta un escrito con sus descargos manifestando que se encontraba realizando pruebas a la maquinaria y horno instalados en el lugar de los hechos a la fecha de la fiscalización y que se han paralizado los trabajos y que además se ha concesionado el área superpuesta para poder realizar los estudios respectivos de acuerdo a la normativa vigente; pero es el caso que no presenta ningún medio de prueba que acredite todo lo que manifiesta; así mismo el escrito presentado menciona "Por lo expuesto a Ud. Señor director, acceder a mi petición conforme a Ley" pero no se sabe ¿Qué es lo que pide el administrado? en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente de acuerdo a la competencia de la DREM-SM.

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

Conclusión y determinación de la posible multa

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en consideración que el administrado no es Pequeño Productor Minero ni Productor Minero Artesanal y en base a los principios de legalidad y de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y teniendo en consideración que el administrado REALIZÓ UN DESCARGO MUY SUPERFICIAL PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS SEÑALADOS EN SU CONTRA, ADEMÁS SIN PETITORIO ALGUNO; se ha determinado imponer una sanción de (TRES) 3 UIT al ADMINISTRADO,



Gobierno Regional
San Martín

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, por la infracción establecida en el artículo 20º numeral 3 “Obligaciones generales en materia ambiental” en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23º del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se debe disponer la suspensión temporal de sus actividades en el mencionado lugar de la fiscalización realizada hasta la obtención sus permisos correspondientes; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Que, por medio de la carta N° 636-2025-GRSM/DREM con fecha 13 de noviembre de 2025, se le notificó al ADMINISTRADO el informe final de instrucción N° 009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA; poniéndole al tanto de todo lo actuado y dándole un plazo 5 días hábiles para que pueda manifestarse al respecto; el ADMINISTRADO presentó un escrito con fecha 19 de noviembre de 2025, solicitando audiencia presencial y por ende la absolución y el archivamiento del caso; manifestando que considera excesivo e injusto la SANCIÓN DE (TRES) 3 UIT, POR LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 PUNTO 3.1 DEL ARTÍCULO 20º DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, SOLICITANDO ADEMÁS LA ABSOLUCIÓN Y EL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE CASO, teniendo en consideración que 1-NO SE LE ENCONTRÓ TRABAJANDO EN EL LUGAR FISCALIZADO, 2- PARA EL CATEO CON SUSTANCIAS NO METÁLICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA MUESTRA SE NECESITA HACER PRUEBAS CON CIERTA CANTIDAD DEL MATERIAL; señalar también que no anexa ningún documento que sustente su pedido.

Nueva respuesta de la entidad al administrado

Que, nuevamente reunidos todos los integrantes del equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodríguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa **AL ADMINISTRADO**.

Que, el artículo 66º de la Constitución Política del Perú señala que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954º del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobre suelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

Que, si bien es cierto que al ADMINISTRADO no se le encontró trabajando en el lugar fiscalizado y que para el cateo con sustancias no metálicas para la obtención de la muestra se necesita hacer pruebas con cierta cantidad del material; también es cierto que sí, se ha producido extracción de mineral no metálico (arcilla) por el Sr. Eduardo



Gobierno Regional
San Martín

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

Pedemonte Guerrero sin contar con autorización respectiva; es necesario mencionarle al administrado que así sea titular de un terreno o no, según el Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto Único de la Ley General de Minería, Numeral II del Título Preliminar, establece que “**Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible (las sustancias minerales metálicas o no metálicas constituyen un bien separado del inmueble que uno posea)**”

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones”

Que, el ADMINISTRADO antes de iniciar con los trabajos de extracción del mineral no metálico (arcilla) debió averiguar y realizar las consultas ante las entidades pertinentes; en tal sentido hubo negligencia por parte del ADMINISTRADO al realizar estos actos que constituyen la infracción señalada en los párrafos anteriores.

Que, en el presente caso, el ADMINISTRADO, No presenta prueba alguna las cuales actuarían como base para acreditar su pedido ante la DREM-SM, cual es declarar la absolución de la infracción imputada disponiendo la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en tal sentido **actuando bajo el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444 y practicando un alto valor de indulgencia; se le deberá IMPONER la sanción de (UNA)1 UIT al ADMINISTRADO, EDUARDO PEDEMONT GUERRERO CON DNI N° 42788672**, por la infracción establecida en el artículo 20° numeral 3 “Obligaciones generales en materia ambiental” en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se debe disponer la suspensión temporal de sus actividades en el mencionado lugar de la fiscalización realizada hasta la obtención sus permisos correspondientes;

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO -IMPONER la sanción de (UNA) 1 UIT al ADMINISTRADO, EDUARDO PEDEMONT GUERRERO CON DNI N° 42788672, por la infracción establecida en el artículo 20° numeral 3 “Obligaciones generales en materia ambiental” en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 183 -2025-GRSM/DREM

departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23º del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo como pago único y en su totalidad dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se debe disponer la suspensión temporal de sus actividades en el mencionado lugar de la fiscalización realizada hasta la obtención sus permisos correspondientes.



ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR al administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, con domicilio en el jirón Ramón Castilla N° 526, distrito de Rioja, provincia Rioja, departamento San Martín, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar como pago único, en su totalidad y en efectivo en la DREM-SM; donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando la copia del documento que acredite haber realizado el pago respectivo para el archivamiento del caso.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



Gobierno Regional
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE SAN MARTÍN
RECIBIDO
05 NOV 2025
CONTROL INTERNO
09:25 am CIP
Firma.....

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 009 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA

Al	: Ing. Jose Enrique Celis Escudero Director Regional de Energía y Minas
Del	: Abg. Alejandro E. Flores Alegre Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador
Asunto	: Resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.
Referencia	: Informe inicial de instrucción N° 009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025.
Fecha	: Moyobamba, 05 de noviembre de 2025.

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:



I. ANTECEDENTES

Mediante autorización de fecha 18 de agosto de 2025 se designa a los ingenieros MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA y GUSTAVO TELLO RAMOS para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en el Sector El Naranjal, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas.

Con fecha 19 de agosto de 2025, se realizó la fiscalización especial en el Sector El Naranjal, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín.

En base a dicha constatación se emitió el Informe N.º 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 20 de agosto de 2025, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Informe Inicial de Instrucción N° 009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha de fecha 18 de setiembre de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM.
- Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento San Martín, aprobado por Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR
- Resolución Directoral Regional N° 001-2025-GRSM/DREM, designando a los supervisores y fiscalizadores del PAS de la DREM-SM y Resolución Directoral Regional N° 002-2025-GRSM/DREM designando al instructor del PAS de la DREM-SM.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Además en el presente caso también tendremos en consideración las siguientes normas:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA modificada por Ley N° 30011
- Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" modificada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100
- Decreto Legislativo N° 1101.- Que establece medidas para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.



III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

IV. CON RESPECTO AL INFORME TECNICO N.º 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 20 de agosto de 2025.

El mencionado documento, nos proporcionó:

Los datos del administrado fiscalizado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.

la ubicación de la unidad fiscalizable, en el Sector El Naranjal, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín.

El desarrollo de las actividades de fiscalización, con la recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.

Del análisis y conclusiones del informe técnico se menciona que:

En el sector El Naranjal, distrito Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín se ha producido extracción de mineral no metálico (arcilla) por el Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero sin contar con autorización respectiva.

La Opinión legal al respecto fue la siguiente:



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, teniendo en consideración la evaluación en gabinete y conclusiones del informe técnico N° 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM-GMTR, se habría infringido contra la legislación minera y ambiental, lo que motivó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero con DNI N° 42788672 POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN MINERA Y AMBIENTAL.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El presente procedimiento administrativo sancionador **PAS**, se inició con la imputación de cargos mencionados en el Informe Inicial de Instrucción N°009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, en contra del administrado, el Sr. Eduardo Pedemonte Guerrero con DNI N° 42788672; PRESUNTAMENTE POR HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE; por lo tanto sería presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como del numeral II del Título Preliminar y el art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM; y del artículo 20° en el numeral 3 “Obligaciones generales en materia ambiental” en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.



PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL

HECHO DETECTADO	MARCO NORMATIVO OBLIGACIÓN FISCALIZABLE EN MATERIA AMBIENTAL
HABER REALIZADO ACTIVIDAD EXTRACTIVA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE	<p><u>Constitución Política del Perú</u></p> <p>artículo 66° dispone, “los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”, siendo que “el Estado es soberano en su aprovechamiento” y que “por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...”).</p> <p>Artículo 67°.- Establece que “el Estado determina la política nacional del ambiente” y “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.</p> <p><u>Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería.</u></p> <p>Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.</p> <p>El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.</p> <p>Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son</p>



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.

De la Notificación: El inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS se comunicó mediante la notificación de la carta N° 550-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° 080-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha de fecha 20 de agosto de 2025 y el informe inicial de Instrucción N°009-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, el cual fue recepcionado con fecha 29 de setiembre de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20 del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.



Del Descargo: EDUAR ROSITAS PEDEMONTE GUERRERO, con DNI N° 01047210 socio del Sr. EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2025, presentó el siguiente descargo que a continuación se detalla de manera textual.

"Expediente : 080-2025-GRSM/DREM

SUMILLA : Presento Descargo

Señor:

INGENIERO JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO

DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTIN

Moyobamba:

Yo Eduar Rositas Pedemonte Guerrero, identificado con DNI N° 01047210 socio del señor Eduardo Pedemonte Guerrero identificado con DNI N° 42788672, domiciliado en el jirón Ramón Castilla N° 526, distrito de Rioja, provincia Rioja, departamento San Martín, con correo electrónico eduar@gmail.com, con celular N° 994067117, ante UD. Me presento y expongo:

Que, dentro del plazo de ley, me apersono y presento mi descargo ante su representada en atención a la carta N° 550-2025-GRSM/DREM que contiene el informe Inicial de Instrucción N° 009-2025-GRSM/PAS/AEFA, que contiene la infracción administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, al respecto expongo mis descargos al amparo del TUO de la ley N° 27444, manifestando que me encontraba realizando pruebas a la maquinaria y horno instalados, a la fecha de la fiscalización se ha paralizado los trabajos, y, además se ha concedionado el área superpuesta, para poder realizar los estudios respectivos de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo expuesto a Ud. Señor director, acceder a mi petición conforme a Ley.

Rioja, 14 de octubre del 2025"

VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL ADMINISTRADO

Que, con fecha 17 de octubre de 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodriguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

imposición de una sanción administrativa al ADMINISTRADO, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672.

Que, en el presente caso, se tendrá en cuenta el principio de legalidad y el principio de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se le atribuye la conducta infractora señalada en el cuadro de Tipificaciones de Infracciones respecto al artículo 20° en el numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, en el que se menciona realizar actividades mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.



Que, al respecto el Sr. Eduar Rositas Pedemonte Guerrero, identificado con DNI N° 01047210 hermano y socio del administrado **EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672**, presenta un escrito con sus descargos manifestando que se encontraba realizando pruebas a la maquinaria y horno instalados en el lugar de los hechos a la fecha de la fiscalización y que se han paralizado los trabajos y que además se ha concedionado el área superpuesta para poder realizar los estudios respectivos de acuerdo a la normativa vigente; pero es el caso que no presenta ningún medio de prueba que acredite todo lo que manifiesta; así mismo el escrito presentado menciona "Por lo expuesto a Ud. Señor director, acceder a mi petición conforme a Ley" pero no se sabe ¿Qué es lo que pide el administrado? en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente de acuerdo a la competencia de la DREM-SM

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

VII.CONCLUSION Y DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE MULTA

Conforme a lo expuesto, y teniendo en consideración que el administrado no es Pequeño Productor Minero ni Productor Minero Artesanal y en base a los principios de legalidad y de razonabilidad, Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y teniendo en consideración que el administrado **REALIZÓ UN DESCARGO MUY SUPERFICIAL PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS SEÑALADOS EN SU CONTRA, ADEMÁS SIN PETITORIO ALGUNO**; se ha determinado imponer una sanción de (TRES) 3 UIT al ADMINISTRADO, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, por la infracción establecida en el artículo 20° numeral 3 "Obligaciones generales en materia ambiental" en el punto 3.1. del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín; ahora en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo se debe disponer la suspensión temporal de sus actividades en el mencionado lugar de la fiscalización realizada hasta la obtención sus permisos correspondientes; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

VIII.RECOMENDACIONES

- IMPONER al administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672, UNA SANCIÓN DE (TRES) 3 UIT, POR LA INFRACCÓN ESTABLECIDA



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

EN EL NUMERAL 3 PUNTO 3.1 DEL ARTÍCULO 20° DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de **LA MULTA IMPUESTA DEBERÁ SER REBAJADO EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%)** y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; **ASÍ MISMO SE LE COMUNICA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS ACTIVIDADES hasta la obtención sus permisos correspondientes EN EL MENCIONADO LUGAR DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA.**

- **NOTIFICAR el presente informe final al administrado, EDUARDO PEDEMONTE GUERRERO CON DNI N° 42788672**, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en efectivo en la DREM-SM y donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando la copia del documento que acredite haber realizado el pago respectivo.

- **EMITIR un acto resolutivo de la DREM-SM que así lo disponga.**

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento.

Atentamente,

Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador